

AUTO N. 03865
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 7869 del 29 de diciembre de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso:

“ARTICULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A., identificada con el Nit. 860.008.067-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 2165 del 17 de diciembre de 2004, modificada por la Resolución No. 2659 del 7 octubre de 2005, para la explotación de dos pozos profundos así:

- *Pozo identificado con el código PZ-19-0005, con coordenadas corregidas mediante topografía N= 99.645,775 m, E 91.804,461 m; hasta por un volumen de 660 m3/día, con un caudal promedio de 14 LPS y con un régimen de bombeo diario de trece (13) horas y seis (6) minutos.*
- *Pozo identificado con el código PZ-19-0021, con coordenadas corregidas mediante topografía N= 99.696,222 m, E= 91.689,270 m; hasta por un volumen de 933,33 m3/día, con un caudal promedio de 17 LPS y con un régimen de bombeo diario de quince (15) horas y quince (15) minutos.*

PARAGRAFO PRIMERO. - La prórroga de la concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A., a través del representante legal o quien haga sus veces, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. *Presentar de forma anual los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 250 de 1997; los cuales deberán ser tomados por un profesional en geología, ciencias de la tierra o ingenierías afines, quien deberá presentar fotocopia de la tarjeta profesional.*
2. *Presentar anualmente una caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución No. 250 de 1997 o aquella que la modifique, con el fin de realizar un seguimiento detallado de la calidad del agua explotada y del impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación; para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para toma de muestras. El Laboratorio que tome la muestra, la analice y emita los respectivos resultados, deberá encontrarse acreditado por el IDEAM para muestreo simple y estar acreditado para cada uno de los parámetros que se alleguen con su respectivo método de muestreo. (...)*

Que la anterior resolución fue notificada a la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.**, identificada con el Nit. 860.008.067-1, de forma personal el día 16 de diciembre de 2011, a través de persona autorizada con nombre Héctor Fernando Acosta, con cédula de ciudadanía No. 86039765, así mismo, fue publicada en el Boletín Legal de esta Entidad el día 28 de noviembre de 2011.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en sus funciones de seguimiento a la concesión otorgada mediante Resolución 7869 de 2010, evaluó los radicados 2012ER102060, 2012ER120267, 2013ER000969, 2013ER003498, 2013ER003499, 2013ER033186, 2013ER040208, 2013ER068954, 2013ER78879, 2013ER78910, 2013ER105333 y realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.**, ubicada en la Autopista SUR No 66A – 85 de esta ciudad, el día 07 de junio de 2013, plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico No. 8138 del 28 de octubre de 2013.**

Que posteriormente, en atención a la evaluación de los radicados 2014EE024012, 2014ER042739, 2014ER99224, 2014ER104561, 2015ER02488, 2015ER57030, 2015ER104212, 2015ER115751 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el día 16 de julio de 2015 realizó visita técnica de seguimiento y control a los pozos con código PZ-19-0005 y PZ-19-0021, ubicados en la Autopista SUR No 66A – 85 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.**, plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico No. 1298 del 9 de abril de 2016.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitieron los **Conceptos Técnicos No 8138 del 28 de octubre de 2013 y 1298 del 9 de abril de 2016**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 8138 del 28 de octubre de 2013**

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar actividades de seguimiento a las perforaciones identificadas con códigos pz-19-0005 y pz-19-0021, las cuales tienen concesión de aguas vigente, otorgada mediante resolución 2010RES7869 (hasta 25 de enero de 2016), del establecimiento FRIGORÍFICO GUADALUPE SAS. (...)

4.1.1 INFORMACIÓN GENERAL DEL POZO CON CONCESIÓN

| | | |
|-----------------------------------|--|--|
| No. Inventario SDA: | pz-19-0005 | pz-19-0021 |
| Nombre actual del predio: | Frigoríficos Guadalupe SAS no 1 | Frigoríficos Guadalupe SAS no 2 |
| Coordenadas geográficas del pozo: | E=91.804,461m N=99.645,775m Topografía | E= 91.689,270 m ; N= 99.696,222 m Topografía |
| Altura o Cota: | 2576.657 msnm | 2577,039 msnm |
| Profundidad de perforación: | 134m. | 115,9m |
| Sistema de extracción: | Bomba Sumergible | Bomba Sumergible |
| Tubería de revestimiento: | 8" Acero | 6" Acero |
| Tubería de producción: | 4" Acero | 4" Acero |

(…)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| El establecimiento incumple la resolución 250 de 1997 pues no allego medición de niveles hidrodinámicos del pz-19-0021 para el año 2012. | |
| El establecimiento cumple con las resoluciones 815 y 3859 de 1997 (cuenta con medidores avalados en los dos pozos y debida calibración reciente), cumple con la ley 373 de 1997 pues cuenta con PUEAA, desarrolla las actividades propuestas y radica los avances de las metas propuestas, cumple con el máximo consumo concesionado mediante Resolución 7869 de 2010 (dado que el sobreconsumo encontrado se justifica como se explicó en el numeral 4.1.6 del presente concepto); estos considerando el periodo en análisis en el presente concepto técnico. | |

(…)”

- **Concepto Técnico No. 1298 del 9 de abril de 2016**

“(…)

1 OBJETIVO

Realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al programa de control y seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, a los pozos identificados con códigos pz-19-0005 y pz-19-0021, ubicados en predios de Frigorífico Guadalupe S.A.S., los cuales cuentan con concesión de aguas subterráneas vigente, otorgada mediante Resolución 7869 de 2010, la cual fue notificada el 16 de diciembre del 2011. (...)

4 INFORMACION BASICA DEL POZO (s)

En el predio ubicado en la Autopista sur No 66A - 85 (Nomenclatura Actual), en donde funciona la empresa Frigorífico Guadalupe S.A.S., se sitúan los pozos identificados con códigos pz-19-0005 y pz-19-0021, cuyas características son las siguientes:

| POZO N° | NOMBRE | PROFUNDIDAD DE LA CAPTACIÓN (m) | SISTEMA DE EXPLOTACION | COORDENADAS | | | N° MEDIDOR |
|------------|-----------------------------|---------------------------------|------------------------|-------------|-----------|------------|------------|
| | | | | NORTE | ESTE | TIPO | |
| pz-19-0005 | FRIGORIFICO GUADALUPE No. 1 | 134 | BOMBA SUMERGIBLE | 99645,775 | 91804,461 | TOPOGRAFIA | N1D4191495 |
| pz-19-0021 | FRIGORIFICO GUADALUPE No. 2 | 115,9 | BOMBA SUMERGIBLE | 99696,222 | 91689,27 | TOPOGRAFIA | N1D3058426 |

(...)

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO (...)

| | |
|--|----|
| PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS | NO |
|--|----|

El comportamiento que ha tenido el usuario con respecto a la presentación anual de las caracterizaciones físico-químicas del agua subterránea durante la actual prórroga de concesión de aguas subterráneas es la siguiente:

| Año | Cumplimiento | Parámetros Faltantes |
|------|--------------|--|
| 2014 | No | Todos (el laboratorio Quimicontrol Ltda, no se encuentra acreditado para realizar la muestra de aguas subterráneas, por lo cual no se considera válido el muestreo ni el análisis realizado a cada parámetro) |
| 2015 | No | Todos |

| | | |
|--|--|---|
| | | (el laboratorio Quimicontrol Ltda, no se encuentra acreditado para realizar la muestra de aguas subterráneas, por lo cual no se considera válido el muestreo ni el análisis realizado a cada parámetro) |
|--|--|---|

De la información anterior se puede concluir que el usuario presentó las caracterizaciones correspondientes al año 2014 y 2015, sin embargo:

Con respecto a la caracterización del año 2014 se establece:

- El usuario no presentó resultados de la totalidad de los parámetros contenidos en la Resolución 250 de 1997 para los pozos, dado que le hizo falta el parámetro de fosfatos.
- Por otro lado, de acuerdo a la información presentada, el usuario subcontrató los parámetros de Alcalinidad Total, Dureza total, Coliformes totales, Orto fosfatos y salinidad (señalada por un * al finalizar el cuadro de resultados). Sin embargo, no presentó información de acreditación del laboratorio subcontratado.
- El laboratorio Quimicontrol Ltda, no se encuentra acreditado para realizar la muestra de aguas subterráneas, por lo cual no se considera válido el muestreo ni el análisis realizado a cada parámetro.

Con respecto a la caracterización del año 2015 se establece:

- El usuario subcontrató los parámetros de Alcalinidad Total, Dureza total, Coliformes totales, fosfatos y salinidad (señalada por un * al finalizar el cuadro de resultados). Sin embargo, no presentó información de acreditación del laboratorio subcontratado.
- El laboratorio Quimicontrol Ltda, no se encuentra acreditado para realizar la muestra de aguas subterráneas, por lo cual no se considera válido el muestreo ni el análisis realizado a cada parámetro
- Se evidencia la presencia de aceites y grasas en particular en el pozo pz-19-0005 (16 mg/L) y pozo pz-19-0021 (8.4 mg/L).

El cumplimiento de las vigencias anteriores se analizó en el concepto técnico 8138 del 28/10/2013 (proceso forest 2593013). (...)

10. CONCLUSIONES (...)

En cuanto a la Resolución 7869 del 29/12/2010, por la cual se otorgó prórroga de la concesión, se considera que el usuario no cumple ya que, pese a que se ha consumido el recurso hídrico subterráneo de acuerdo

con el uso y los volúmenes concesionados, se incumple el artículo segundo de la Resolución 7869 del 29/12/2010 al no remitir anualmente la caracterización fisicoquímica incluyendo los 14 parámetros de la Resolución 250 de 1997. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los hallazgos plasmados en los **Conceptos Técnicos No 8138 del 28 de octubre de 2013 y 1298 del 9 de abril de 2016**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución SDA No. 7869 del 29 de diciembre de 2010 “Por la cual se otorga una prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 2165 del 17 de diciembre de 2004, modificada por la Resolución No. 2659 del 7 octubre de 2005”**

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A., a través del representante legal o quien haga sus veces, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1. Presentar de forma anual los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 250 de 1997; los cuales deberán ser tomados por un profesional en geología, ciencias de la tierra o ingenierías afines, quien deberá presentar fotocopia de la tarjeta profesional.*
- 2. Presentar anualmente una caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución No. 250 de 1997 o aquella que la modifique, con el fin de realizar un seguimiento detallado de la calidad del agua explotada y del impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación; para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para toma de muestras. El Laboratorio que tome la muestra, la analice y emita los respectivos resultados, deberá encontrarse acreditado por el IDEAM para muestreo simple y estar acreditado para cada uno de los parámetros que se alleguen con su respectivo método de muestreo. (...)*

- **Resolución 250 de 1997 “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”**

“ARTÍCULO 4o. Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico-químicas del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria.”

Que, al analizar las conclusiones plasmadas en los **Conceptos Técnicos No 8138 del 28 de octubre de 2013 y 1298 del 9 de abril de 2016**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un comportamiento presuntamente irregular por parte de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.**, identificada con el Nit. 860.008.067-1, al no

presentar los niveles estáticos y dinámicos del pozo con código pz-19-0021 para el año 2012, y por no remitir la caracterización fisicoquímica incluyendo los 14 parámetros de la Resolución 250 de 1997, para los periodos 2014 y 2015 de los pozos con códigos pz-19-0005 y, pz-19-0021.

Que de esta forma, se evidencia un presunto incumplimiento a la norma ambiental en cuanto a la no presentación de la caracterización fisicoquímica, resaltando que, pese a que presentó los resultados de medición de niveles hidrodinámicos correspondiente al año 2014 y 2015 y presentó las caracterizaciones fisicoquímicas de los mismos años, no presentó información del laboratorio que subcontrató para el análisis de Alcalinidad Total, Dureza total, Coliformes totales, fosfatos y salinidad, ni presentó Resolución de acreditación del mismo, aunado que, el laboratorio Quimicontrol Ltda, no se encuentra acreditado para realizar la muestra de aguas subterráneas, por lo que técnicamente no se consideró válido el muestreo ni el análisis realizado a cada parámetro, lo cual constituye una vulneración a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo segundo de la Resolución SDA. No. 7869 de 2010, en concordancia a lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.**, identificada con el Nit. 860.008.067-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.**, identificada con el Nit. 860.008.067-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.**, identificada con el NIT. 860.008.067-1, en la Autopista Sur No. 66 - 78 y/o en la Autopista Sur No 66A - 85 en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2017-82** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Advertir a la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.**, identificada con el NIT. 860.008.067-1, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO SÉTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2017-82

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

CPS:

CONTRATO 20230171
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/04/2023

Revisó:

Página 11 de 12

| | | | | |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | CPS: | CONTRATO 20230171 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 24/04/2023 |
| MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ | CPS: | CONTRATO 20230405 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 30/04/2023 |
| Aprobó: Firmó: | | | | |
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 25/07/2023 |